Propresentados per legitimo amodernia.

o sing it su normant al . T.E. dide o

to de mo puedanthones vo-

TO DE SECURDAÇÃO ON TRUBBICA SUM ELECTRO

es a factoral est rogermanue casoria.

"contro la vanta dalement Estas reclama-

econores, si las hudieso, deludamenta in-

file te te dimit of £1 st ushio

eripcienes de policia arbana y se pres-

197 4516 High 68 7666 ( 1911 64 )

And an use of meanly assessments and the south of

minipal eb " la ha le nig sip nein ...

motivo the first all manes. If Prohibitions in

sources. For your articles sono being early

do en la primera parte, es pre-

of Warrier de von Arministrations du la constant

Laurenten of the agree Commit

and an out of an engage to the thirty of a forest

del Cabierdo santemo.

tours, moureus, the waller, the anneous or



#### edder a follow for verligon del pureappoint the last thrullinguage, the -Ho as doa corponi sensim self lies bandos y disposiciones del abusing our class for souch ed "cinos recipionar combira la lasarcian o

Las leves y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cadal Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. - Se suscribe en la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para despues para los demas pueblos de la provincia. = (Ley de 3 de Noviembre de 1857. fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. = En dicha imprenta se No podrá insertarse nada en este periodico sin autorizacion del Sr. Gobernador civil.) admiten los anuncios. = La suscricion se hará por trimestres adelantados.

### OF PARTE OFICIAL.

### - 15 Garage PRESIDENCIA and the Brand DELCONSEJO DEMINISTROS.

eulen noorteine at <del>exerc</del>e, industrien neue

nestoral remeandrines assurem solv

son certicities a priester, sectionaria, com

S. M. la Reina nuestra Señora (que ios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

places dot terrecor. It so waste tob seasob

Leonard and the enthuring and a entought

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA. -supp Administration of the committee

refleration su clase, situite au cultula v

Pob 100 PROPIOS Y COMUNES IN LOSS

DIRECCION DE ADMINISTRACION NEGOCIADO 1.º reads, constanting of the second and a vi-

reuz kalo neo dau sebanduana selizan and a regular CIRCULAR as a classman

dicionatro y care NUM 1812 P. ontanoinil

the oficial elegate por esta Cobserne da

Dictando reglas para la instruccion de los expedientes de legitimacion de las roturaciones arbitrarias en terrenos de propios y comunes, en ejecucion de la ley de 6 de Mayo de 1855.

8. \* fleanid is enterstoled at hitcheil se

butuese frecha en silia contigua à algu-

La provision del Consejo de Castilla de 26 de Mayo de 1770, o sea la ley 17, tit. 25, libro 7 de la Novisima Recopilacion, dispuso en sus artículos 3.º al 7.º, que las tierras de propios. arbitrios ó concejiles labrantias, se repartieran divididas en suertes à los labradores, jornaleros ò senareros, bajo condicion de que pagasen una pension en frutos ó dinero, regulada por repartidores y tasadores de nombramiento de los Comisarios electores de parroquia, teniendo en considera-

Perfermes incerements, the lie free fell of cion que no perdiesen los caudales públicos de lo que antes les producian las mismas tierras, y sobre lo que habrian de velar los Corregidores de las cabezas de partido. ... a lingo sol soleo

citados, en cuvo casa el pelicionació

of the supplemental for each of

noiseed that are our consider

· Little Gibble Committee of the controls of the first

Atentas las Cortes de Cádiz á alcanzar los importantes fines económicos, -políticos y sociales, que fueron sin duda los que se propuso el Consejo de Casfilla al expedir la citada provision, decretaron en 4 de Enero de 1813, que los Ayuntamientos, con aprobacion de las Diputaciones provinciales, dieran gratuitamente de las tierras de valdios ó realengos ó de las labrantias de propios y arbitrios, una suerte à cada Oficial retirado ó soldado licenciado, como premio patriótico, y otra a todo vecino de los pueblos respectivos que la pidiese v no tuviese tierra propia; pere imponiendo à estos, cuando la suerle fuese de propios y arbitrios, un canon red mible equivalente al rendimiento de la finca en el quinquenio hasta 1807, para que no aminorasen los fondos municipales.

Reprodujeron sustancialmente las Cortes en su decreto de 29 de Junio de 1822, y articulos 5°, 6°, 7.° y 8.° aquellas disposiciones, si bien delerminando: 1. Que el cánon indicado debia consistir en el dos por ciento del valor del terreno, segun tasacion.-2. Que los riscos, cordilleras de sierras, sitios pantanosos y utros terrenos infructiferos, se adjudicasen à los que dos solicitaran, siempre que se obligasen á hacerlos productivos en determinado tiempo. 3. Que los Ayuntamientos dieran á los agraciados un titulo de propiedad, en que constase ser premio patriótico ó concesion de la patria la suerte olorgada, para fomento de la agricultura; y además la cabida de la suerte, el silio en que se hallase, su valor en venta, el número de árboles que contuviese y sus clases —4.º Que los Ayuntamientos formaran ex-

do S. M. pueda decidir en cada reaso pedientes en que se consignase, entre otras cosas, el señalamiento de las suertes, con expresion de sus cabidas, valor en venta y renta, número de árbeles y su clase, y el número de cada suerte. - 5 ° Que estos expedientes se remitiesen à las Diputaciones provinciales para su aprobación —6.º Que las encjenaciones hechas hasta entonces, con el fin de libertar à los pueblos de repartimientos y exacciones, tanto para las tropas españolas como para las enemigas, se tuvieran por válidas, aunque hubiesen faltado á aquellas algunos requisitos de solemnidad, como asimismo las enajenaciones ó repartimientos de suertes hechos por virtud. del decreto de 4 de Enero de 1813. siempre que es uviesen aprobados por las Diputaciones provinciales.

Por decreto tambien de las Cortes circulado en 18 de Mayo de 1837, se resolvió que se conservase en la posesion y disfrute de sus tierras:-1. A los labradores, senareros y braceros del campo y sus descendientes à quienes les fueron repartidas en virtud de la provision del Consejo de Castilla de 26 de Mayo de 1770 .- 2. A aquellos á quienes bajo las mismas reglas se repartieron igualmente terrenos durante la guerra de la Independencia, por disposicion de los Ayuntamientos ó de las Juntas. -3. A los que recibieron suerles con arreglo al decreto de las Cortes de 4 de Enero de 1813, en las dos épocas en que habia regido. -4. A aquellos á quienes hasta entonces se habian distribuido terrenos con orden superior competente.-Y 5. A los que los habian roturado arbitrariamente, siempre que los bubiesen plantado de viñedo ó arbolado, pero imponiendo á los roturadores la obligacion de pagar un canon de dos por ciento del valor de los terrenos, antes de recibir aquella mejora.

La ley de 6 de Mayo de 1855, en

instructives sobre tectimization du cosus artículos 1°, 5° y 6. delermina, que son propiedad particular las suertes que de terrenos valdios, realengos, comunes, propios y arbitrios, se repartieron con las formalidades prescritas en las disposiciones anteriormente citadas, y, las que bajo las mismas reglas, se concedieron tambien por los Ayuntamientos y Juntas durante la guerra de la Independencia; que la clasificacion de derechos, nacidos de dichas disposiciones, se harán por los Ayuntamientos con presencia de los títulos expedidos conforme á las mismas, y en su defecto con arreglo á los expedientes de repartimiento que se formaren en virtud de la provision de 1770, ó á los que fueron aprobados por las Dipulaciones provinciales, en conformidad al art. 20 del decreto de las Córtes de 29 de Junio de 1822; y por último, que á los indivíduos que carezcan de títulos, les serán otorgados por los Ayuntamientos respectivos, con presencia de los expedientes de repartimiento mencionados, ó de los de legitimacion instruidos con arreglo al decreto de las Cortes de 18 de Mayo de 1837.

Legitimó asi tambien la misma ley por sus artículos 2.°, 3.°, 4.° v última parte del 6°, si bien con imposicion= de canon, todas las roturaciones arbitrarias hechas hasta entonces en los terrenos antes expresados, ora se bubieren ejecutado contiguamente para aumentar las suertes y tierras repartidas ó ya legitimadas, ora separada y aisladamente, sin continuidad con aquellas, va para plantar árholes ó viñas ó ya con otro objeto, y estableció que á los que deban legitimar sus detentaciones, por virtud de esta concesion, se les otorgarán por los Ayuntamientos las correspondientes escrituras, luego que el expediente instructivo que debe formarse, obtenga la aprobacion de las Diputaciones provinciales, hoy del Go-

bierno de S. M., segun la Real orden de 15 de Julio de 1861.

Comprende pues la ley de 6 de Mavo de 1855, segun la interpretacion mas auténtica, dos partes distintas en este particular; una en que declara propiedad particular las suertes repartidas en virtud de la provision de 1770, y decretos de las Cortes de 1813, 1822. y 1837, y ordena á los Ayuntamientos que clasifiquen los derechos y expidan los títulos pacidos de estas disposiciones: y otra en que legitima todas las roturaciones arbitrarias, y previene que acerca de ellas se formen exnedientes instructivos, y se semetan á la aprobacion de las Diputaciones, hoy del Gobierno supremo.

Se deduce por tanto que lo mandado en la primera parte, es propio y privativo de los Avuntamientos, quedando à cargo de la Administracion superior la facultad de ordenar à las Corporaciones municipales que procedan de oficio, à clasificar los derechos, -si bien contando con los datos y documentos que posean los interesados.

Para la formacion de les expedientes : instructives sobre legitimacion de roturaciones arbitrarias, de que se habla en la segunda parte, es propio y de las atribuciones de la Administracion superior dictar reglas que uniformen este servicio, faciliten á los Ayuntamientos el cumplimiento de la ley y proporcionen à los interesarios el conocimiento de lo que por su parte les corresponde hacer para alcanzar debidamente y sin dilaciones ni entorpecimiento la sancion legal de su dere cho. En su virtud, y cido el Consejo provincial he acordado las que se insertan á continuacion.

Su lectura, por muy pocos conocimientos que se tenga en la legislacion administrativa, dan à comprender desde luego las causas legules en que se fundan y la armonia que guardan con ramos análogos de la Administracion pública.

Solo dos observaciones es conveniente averiguar, puesto que se apoya la prevencion que las causan, en una interpretacion que conceptúo legal y ge-

La ley de 6 de Mayo de 1855 no detalla el modo y forma en que se deben instruir los especientes para la legitimacion de las detentaciones arbitrarias. A pesar de esto, o mas bien por esto mismo, puede tener lugar sin que à la lev se falte, lo prevenido en la regla 3. La intervencion de los mayores contribuyentes en actos que como la legitimacion de las insinuadas roturaciones, constituyen en cierto modo una enajenacion de fincas del comun, es por otra parte conforme, si no à la letra, al espíritu del art. 105 de la ley de Ayuntamientos y del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849 y aun de las Reales órdenes de 15 de Julio y 2 de Agosto de 1861, en la última de las que se exige para la envjenacion de terrenos con destino á edificar, aun cuando la adquisición de estos sea forzosa en los adquirentes por las pres-

cripciones de policia urbana y se prescinda de la subasta, el concurso de los mayores contribuyentes, y los demás requisitos y solemnidades que prescribe el citado Real decreto de 28 de Setiembre de 1849.

Si bien no puede caber duda en que todas las roturaciones arbitrarias hechas contiguamente per via de aumento é agregacion à las suertes y terrenos repartidos ó ya legitimados, aun las posteriores al 18 de Mayo de 1837. con tal que sean anteriores al 6 de Mayo de 1855, se legiliman por los articulos 2.° y 3.° de la ley de esta última fecha, no estan indudable, aunque se halla en el espíritu de la misma ley y de las disposiciones de 1770, 1813, 1822 y 1837 y es conforme à los fines económicos, políticos y sociales que indudablemente precedieron à su adopcion, que por el art. 4° de aquella ley se legitimen las roturaciones posteriores al 18 de Mayo de 1837, hechas aisladamente, sin continuidad con las suertes ó terrenos ya legitimados, dos. Per ello, y para que el Gobierno de S. M. pueda decidir en cada caso con pleno conocimiento de causa lo que estime conveniente, se exige en las reglas 1 ' y 1.' de las que he acordado, que se determine si las roturaciones arbitrarias son anteriores ò posteriores á la citada fecha de 18 de Mayo de 1837, y si por centiauidad o aisladamente.

Espuestas las consideraciones legales que me han impulsado à adoptar las reglas que juzgo mas convenientes para evacuar con el mejor acierto este importante servicio, réstame solo encargar à los Ayuntamientes que à ellas se ajusten estrictamente en la tramila. cion de los expedientes que hayan de instruir, procurando el mayor celo en asunto que así es henesicioso al munipio, como à los interesados que reclamen su legal concurso.

1. Las personas que en virtud de las concesiones de la ley de 6 de Mayo de 1855 pretendan que se legitime la detentacion de terrenos arbitrariamente roturados y se les otorguen las escrituras de que habla en su última parte el art. 6.º de dicha ley, presentaran al respectivo Avuntamiento la correspondiente solicitud, en la cual, en parrafos aparte, espresarán:

Primero. La especie, clase, situacion, cabida y linderos del terreno deteutado. y en el caso de que tenga árboles ó vides la clase y número de los primeros, ó el número de las segundas.

Segundo. El valor del terreno en venta y renta, la cantidad en que está amillarado y la cuota de contribucion que anualmente se le haya repartido por el espresado terreno en el decenio úllimo.

Tercero. Si este fué roturado contiguamente ó por via de aumento ó agregacion à las suertes y terrenos repartidos ó va legitimados en virtud de la provision ó cédula del Consejo de Castilla de 1770, ó de los decretos de

cilados, en cuvo caso el pelicionario justificarà la legitima adquisicion del terreno primitivo uniendo à su solicitud cópia testimoniada del título, ó en su defecto certificacion en lo bastante con relacion al espediente del repartimiento ó de legitimacion à que se refiere el art. 5.º de la citada ley de 6 de Mayo de 1855; si la roturacion arbitraria se hizo aisladamente; ó si la roturacion, aunque legitimada en virtud del decreto de las Córtes de 18 de Mayo de 1837, necesita de nueva legitimacion por haberse dejado de pagar en dos ó mas años el cánon que se le impusiera con arreglo à la disposicion final del mismo decreto.

Cuarto. En qué fecha tuvo lugar la roturación, ó por lo menos si fue anterior o posterior al 6 de Mayo de 1855, y en el primer caso si fué anterior ó posterior al 18 de Mayo de 1837.

Quinto. Quiénes fueron hasta la fecha de la instancia los poseedores ó detentaderes del terreno arbitrariamente roturado.

en silio distante o separado de aque- 2. Los peticionarios o interesados que necesiten, para justificar alguno de los estremos prevenidos en la regla 1., certificaciones de los espedientes o documentos que existan en los archivos con referencia precisa á su pretension, lo solicitarán de los Alcaldes para que estos los espidan en la forma acostumbrada y en el papel correspondiente.

> El Ayuntamiento deliberará y procederá con respecto á esta clase de solicitudes, del mismo modo que para la enajenacion de las fincas de propios prescriben los siguientes articulos del Real decreto de 28 de Setiembre his Hipubiciones optimities de 1849.

Art. 1. Cuando el Ayuntamiento »hava de deliberar sobre la enajenacion »de las fincas pertenecientes al caudat »de propios con arreglo al párrafo 9.º »del art. 81 de la ley de 8 de Enero de »1845, será circunstancia precisa que "asistan por lo menos las dos terceras »partes del número de concejales que »corresponda al pueblo, con arreglo al wart. 3.º de la misma ley.

"Art 2 " Debiendose asociar al »Ayuntamiento para estas deliberacio-»nes un número de mayores contribu-» yentes igual al de Concejales, con arreglo al art. 105, no podrá emperarse »la deliberación si el número de mayo-»res contribuyentes que concurren no res al menos igual al de concejales que »se hallen presentes.»

Art. 3. La designacion de mayo-»res contribuyentes se hará siempre y » bajo la responsabilidad del Alcalde. »segun el orden riguroso del cupo que »cada uno pagua en el pueblo, empe-»zando por el mas alto, y no inscri-»biendo los inferiores sino despues de »agotados todos los mayores. Si dos ó »mas contribuyentes pagan igual canti-»dad y no tuviesen cabida en el número »que señala la ley, se sorteará el que »deba ser excluido cada vez que ocurra »el caso. Los mayores contribuyentes »forasteros que no residan habitualmen-»te en el pueblo, pero que tengan casa las Cortes de 1813, 1822 y 1837 ya | "abierta, seron citados, pudiendo ser

»tepresentados por legitimo apoderado. »que asistirá, pero sin voto, à la delibepracion. »

a Art. 4.º Estas volaciones seran »siempre nominales, y ai darse cuenti »de lo acordado al Jese político se acompañará cópia literal del acta, con es-»presion de los concejales y mayores »contribuyentes que hubieren asistido, »v de la votacion nominal que produjo »el acuerdo. El Jese político, al remitir »el espediente à la Superioridad, acom-»pañará este documento.»

"Art. B." La tasacion de la finca ó »fincas que hayan de enajenarse se ve-»rificará siempre por dos perilos, y se »hará saber à todos los vecinos del pue-»blo por los mismos medios con se publican los bandos y disposiciones del »Alcalde, à fin de que puedan dichos ve-»cinos reclamar contra la tasacion ó »contra la venta misma. Estas reclamavoiones, si las hubiese, debidamente in-»formadas, se uniran al espediente y se »remitican al Jese politico.»

Los Alcaldes, para convocar á los mayores contribuyentes, tendran presente además lo prevenido en la Real orden de 12 de Junio de 1832.

- En el caso de que el Ayuntamiento y los mayores contribuyentes lo crean conveniente ó preciso, rectificarán, con vista de los datos que obran en su archivo ó de cualesquiera otros que juzguen oportuno adquirir, todas las circunstancias, datos, antecedentes y noticias que los interesados comprendan en sus instancias, consignándolo asi en el espediente en acta firmada por todos los asistentes. Esceptúanse de esta prescripcion la siluación, cabida y linderos del terreno, y su valor en venta y renta, que providenciarán y ejecutarán los Ayuntamientos en todos casos.
  - La medicion del terreno cuya detentacion se trata de legitimar, especificando su clase, situacion, cabida y linderos. y su tasacion en venta y c renta, con inclusion del arbolado y viñedo que tenga, se verificará por dos perilos, nombrados, uno por el Ayuntamiento y asociados, y otro por el peticionario, y caso de discordia tercero de oficio, elegido por este Gobierno de próvincia, a cuyo efecto el Ayuntamiento lo pedirá asi, haciéndolo saber. al peticionario. Los peritos consignaran el resultado de la mensura y tasacion, con espresion, en su caso, de la clase y número de los árboles o número de las vides, en la correspondiente certificacion que se unirà al espediente.
  - 6.\* Cuando la roturación arbitraria se hubiese hecho en sitio contiguo á alguna snerte repartida ó terreno va legitimado con imposicion de canon, setasará tambien dicha suerle ó terreno. y el Ayuntamiento y asociados, en vista de esta tasacion y de la hecha de la roturacion agregada, fijarán el recargo proporcional que por causa de esta última debe sufrir la pension primitiva con arreglo al art. 2.º de la ley de 6 de Mayo de 1835.
  - 7. Cuando en el caso de la regla anterior la suerte se hubiese repartido sin imposicion de canon y en el terreno ar-

bitrariamente roturado se havan plantado árboles ó viñedo, la tasacion de este terreno se hará prescindiendo de dichas plantaciones y considerándolo en el estado que tendria al tiempo de su majora, como dispone el art. 3.º de la citada ley, y con arreglo al mismo articulo el Avuntamiento y asociados señalaran como canon anual del terreno usurpado, el dos por ciento del valor que se le haya dado en la indicada tasacion.

- 8 . Cuando el terreno agregado arbitrariamente esté destinado à la labor. se le fijara por el Avuntamiento y asociados la misma pension del dos por ciento, pero del vajor actual de lo agregado, segun tasacion, con arreglo tambien al indicado art. 3.º de la ley.
- 9.º Si la roturacion arbitraria se bubiere hecho en sitio separado, sin continuidad con las suertes repartidas ó terrenos ya legitimados, el Avuntamiento y asociados, observando la distincion establecida en el art. 4.º de la lev citada, fijarán el cánon anual del terreno roturado arbitrariamente en el dos ó el tres por ciento del valor actual tasado de dicho terreno, segun que este plantado de arholado ó viñedo, ó destinado á la labor.
- 10 Igual regla se seguirá en conformidad al espresado art 4.º de la ley cuando se trate de terrenos cuya posesion, aunque legitimada en virtud del decreto de las Córtes de 18 de Mayo de 1837, necesite serlo nuevamente por haberse dejado de pagar en dos ó mas años el cánon impuesto con arreglo à dicho decreto.
- 11. El Ayuntamiento y sus asociados, despues de examinar con detencion los datos y antecedentes traidos al espediente, ya por los interesados va por virtud de sus acuerdos en los casos que lo hayan creido conveniente para su rectificacion ò complemento de lo actuado, resolveran afirmativa o negativamente la pretension de los peticionarios, fijando la cuantia de las pensiones que deberán pagar anualmente por cada uno de los terrenos roturados, y remitiran los espedientes al Gobierno de provincia para la resolucion de S. M., con arreglo à la Real orden. de 15 de Julio de 1861.
- 12 Quedará sin curso todo espediente que no esté instruido con las formalidades y dates prescriptes en las auteriores reglas.
- 13. Se tendra presente que segun el articulo final de la ley de 6 de Mayo de 1855, en ningun caso pueden legitimarse las roturaciones hechas en los - egidos de los pueblos, caminos, cañadas, veredas, pasos, abrevaderos y demás servidumbres públicas.
- 14. Los Alcaldes publicarán en los sitios de coslumbre esta circular para conocimiento de los habitantes de su respectivo distrito, y dispondrán que los Secretarios de Ayuntamiento saquen de ella una cópia, que conservaran en la Secretaria, para que en los | color bueno, frente regular, aire marcial,

casos que ocurran la tenga à la vista la Corporacion municipal.

Zamora 10 de Mayo de 1862.

Félix Maria Travado.

Seccion de Orden público.

NEGOCIADO 3. - QUINTAS.

NUM. 152.

Se ordena la captura del mozo cuyo nombre y señas se espresan declarado prófugo en el actual reemplazo.

No habiéndose presentado ni ante el Avuntamiento de Cerezal de Aliste al tiempo de hacer la declaración de soldados, ni ante el Consejo provincial al verificarse la entrega de quintos, el mozo Sanfiago Sutil suplente, con el número 4 de segunda série en el reemplazo de este presente año por el cupo de dicho pueblo, -ha-sido declarado prófugo por el citado Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 115 de la ley de quintas vigente.

En su consecuencia ordeno su captura a los Señores Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil, como tambien que le hagan conducir y pongan à dispocion de referido Avuntamiento, caso de que pueda ser habido.

> Zamora 13 de Mayo de 1862. Félix Maria Travado.

> > Señas de Santiago Sutil.

Pelo castaño, estatura cumplida, ojos castaños, nariz roma, color bueno, se espresa con bastante torpeza, tiene una cicatriz en un labio.

NUM 153.

Ordenando la captura del mozo cuyo nombre y señas se espresan, suplente en el actual reemplazo.

Habiéndose fugado el mozo Francisco Rodriguez, declarado suplente por el Avuntamiento de Valparaiso en el reemplazo del año actual, al tiempo de reunir con los demas quintos para ser entregados en caja en esta capital, encargo à los Senores Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil procedan à su captura y le hagan conducir á disposicion de mi autoridad ó del Ayuntamiento de referido pueblo, caso de que pueda ser habido, prévias las convenientes seguridades.

Zamora 13 de Mayo de 1862.

- le 25 5 Félix Maria Travado.

Señas de Francisco Rodriguez.

Pelo negro, cejas idem. ojos castaños nariz regular, barba poca, boca regular,

NUM. 154.

Ordenando la captura de los mozos cuyos nombres y señas se expresan, declarados prófugos en el actual reemplazo.

ob 22 se nebra leell al a emeden de 23 de

CARRIED CONTRACT CAUGIL OF CONFERENCE No habiéndose presentado, ni anteel Avuntamiento primero, ni ante el Consejo provincial, despues de verificarse la entrega de quintos, los mozos José Alvarez Colino, Baltasar Perez Alvarez, Pedro Martinez Lobo, Benito Santiago Prieto, Mannel Delgado Colino y Alfonso Bailesteros Fernandez, comprendidos en el sorteo para el reemplazo de este año, del pueblo de Manzanal de los Infantes, con los números 1, 4, 8, 10 y 11 de primera série, han sido declarados prófugos por el citado Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 115 de la lev de quintas vigente.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil procedan á su captura y les conduzcan à disposicion del referido Ayuntamiento, caso de que puedan ser habidos.

Zamora 13 de Mayo de 1862. Félix María Travado.

- Señas de los mozos.

José Alvarez Colino. Estatura alta, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, boca id., barba poca, color trigueño, frente ancha, produccion de jornalero.

Baltasar Perez Alvarez. Se ignoran. Pedro Martinez Lobo. Estatura alta, ignorandose las demás.

Benito Santiago Prieto Estatura regular, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba poca, color trigueño.

Manuel Delgado Colino. Estatura cumplida. Se ignoran las demás.

Alfonso Ballesteros Fernandez. Se ignoran tambien sus señas.

sierra v Hova, Di José Antonio Vil-

(Gaceta del 9 de Mayo.) CONSEJO DE ESTADO.

drigues Vannepule v.D Engund

REAL DECRETO. endicted actional safet

Declarando subsistente à favor de Doña Carmen Aldana y Pinazo, la pension que la corresponda percibir, y mandando se le satisfagan las cantidades vencidas y no satisfechas.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios v la Constitucion de la Monarquia espanola Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Fstado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Carmen Andala y Pinazo. hué sana de D. José. Regidor perpetuo que sué de Badajoz demandante; y de la otra mi Fiscal representando á la Administracion, demandada, sobre pago de pension.

Visto: of country Graph agained a result

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por Real orden de 13 de Febrero de 1796 se concedio la pension de 8 reales diarios á Doña Rosa Pinazo, viuda del Regider perpétuo que fué de Badajoz D. José Aldana; y por otra de 23 de Octubre de 1814 se trasmitió por muertede aquella à sus hijas, una de ellas la recurrente.

Que elevado este expediente con otros al Ministerio de Hacienda en 30 de Noviembre de 1840, sué clasificada dicha pension de dudosa por orden de la Regencia del Reino de 8 de Noviembre de 1842, y continuaron percibiéndola las interesadas con arregle al decreto de las Córtes de 11 de Mayo de 1837, hasta que à la publicacion de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 la Contaduria Central de Hacienda pública acordó suspender su pago como dudosa con arreglo al art. 15 de dicha ley.

Que Doña Carmen Aldana y Pinazo en 8 de Diciembre de 1859 acudió al Ministerio de Hacienda solicitando se la volviera al goce de la pension que habia venido disfrutando con sus hermanas, ya difuntas, hasta que se suspendió su pago por la Contaduría de provincia.

Que pasada la instancia á informe de la Junta de Clases pasivas, le evacuó en 10 de Enero de 1860 en el sentido de que procedia desestimar la pretension de la interesada, manifestando al propio tiempo que se resolviese en aquella época por la via gubernativa esta reclamacion podria haber lugar à nueva clasificacion. atendiendo à que eran muy recomendables las causas que motivaron la concesion de esta gracia. sonob sugulos al su concin-

Vista la Real orden de 16 de Marzo, por la cual, de conformidad con el dictamen de la Asesoria general de dicho Ministerio, se desestimó la solicitud de Dona Carmen Aldana y se confirmó la suspension de pago de la pension, sin perjuicio de que la interesada usase en via contenciosa del derecho que le concedia el art. 15 de la lev de presupuestos de 25 de Julio de 1855.

Visto el recurso interpuesto por la interesada en uso del derecho que la reservaba la anterior Real orden, y mejorado por la misma ante el Consejo de Fstado en escrito de 17 de Abril último. con la pretension de que se la vuelva el

comprendida en el art. 4.º de la ley de José Aldana, que perdió su fortuna á 12 de Mayo de 1837, y se la abonen resultas de la guerra de la Independencia, todos los atrasos devengados desde que era el hermano y no el padre de aquella; se le suspendió su pago.

- Vista la informacion testifical que acompañó á su escrito con el fin de justificar el origen de la pension de que se trata, y en la cual aparece que D. José Aldana, Regidor perpétuo que sué de Bodajoz, perdió toda su fortuna en la guerra de la Independencia

Vista la certificacion que al propio tiempo ha presentado del Teniente de cura de la parroquia de San Gines de esta corte, acreditando con ella su estado de

pobreza.

Visto el auto de la Sección de la Contencioso de 19 de Abril, en que mediante el allanamiento in voce de mi Fiscal, y sin perjuicio, se mandó asistir como po-

bre à interesada.

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo que, con suspension del término del emplazamiento, se previniera á Doña Cármen Aldana presentase cópia Ichaciente de la partida de défuncion de su padre D. José para aclarar la contradiccion que se advertia entre el resultado del expediente gubernativo, segun el cual se suponia va muerto aquel en 1796, y el aserto de los testigos de la justificación referida, que aseguraban que D. José Aldana vivia aun entrado el presente siglo; y al mismo tiempo que se reclamase lel Ministerio de Hacienda un traslado le la Real orden de 23 de Febrero de 1814 que feltaba en el expediente, y por la cual se trasmitió à las hijas de Doña Rosa Pinazo la pension que habia disfrutado esta desde 1796.

Vistos, las dos partidas de defuncion legitima. legalizadas, que por consecuencia de haberse accedido á la peticion fiscal presentó Doña Carmen Aldana en 14 de Oclubre, la una de su padre y la otra de su hermano, ámbos del mismo nombre, de las que resulta que fallecieron en Badajoz, el primero el dia 14 de Octubre de 1788, siendo Regidor perpétue de la misma ciudad y Teniente de las Milicias rbanas de la antigua dotación de aquella laza. y el segundo el 19 de Abril e 1841.

Vista la comunicacion dirigida al lonsejo de Estado por el Ministerio de Hacienda, en la cual se manifiesta con respecto à la Real orden reclamada por el mismo, que segun las contestaciones del Archivo general y de la Justa de Clases pasivas Lodos los antecedentes que existian relativos á la expresada pension eran unicamente los que se habian remitido anteriormente al propio Consejo.

Vista la contestacisn de mi Fiscal pidiendo, con presencia de lo expuesto, la confirmacion de la Real órden reclamada; manifestando, en cuanto à los documentes que pidió en su anterior escrito y se dejan referidos, que por las partidas de defuncion presentadas por la interesada queda-

goce de la pension de 8 rs. por hallarse | ha perfectamente deslindado que el Don y relativamente á la Real orden de 23 de Octubre que no se habia podido obtener del Ministerio de Hacienda, que si la înteresada á quien importaba no la hacia conocer por medios habiles, menester era renunciar á su exámen, pues en el expediente no existia; y que en la oscuridad que ofrecia la falta de esta Real orden. unido á no expresar causa alguna la de 1796 que otorgó la pension á la madre, no bastaban simples y vagas conjeturas para estimar remuneración lo que pudo ser mera piedad del Monarca, y no aparecia fundado en ningun servicio extraordinario ni aun ordinario.

> Considerando que de repetidos actos de mi Gobierno resulta la posesion por cerca de 30 años de la pension reclamada por Doña Carmen Aldana, y de un documento oficial, cual es el extracto de Secretaria, aparece que la Beal orden de concesion à favor de la interesada y sus hermanas, fecha 23 de Octubre de 1814, obraba en el expediente, y se habia elevado con otras al Ministerio para su clasificacion en 30 de Noviembre de 1840; no siendo por lo mismo posible dudar de su existencia.

Considerando que si bien en la actualidad no ha podido encontrarse dicha Real orden, y por ello no pueden hoy apreciarse los motivos en que se fundó la concesion; ni el extravio de la Real orden. que era deber de las oficinas conservar, puede perjudicar a la recurrente; ni la fa!ta de datos, no imputable á la interesada, puede servir de motivo bastante para estimar la concesion en alguno de los casos en que debiera caducar, y no en los que debiera quedar subsistente.

Considerando que en esta duda la posesion debe estimarse fundada sobre báse

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente Don Joaque José Casaus, D. Manuel Quesada. D. Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moyo, D. José Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodriguez Vaamonde y D Eugenio Moreno Lopez.

Vengo en declarar subsistente à favor de Doña Carmen Aldana la pension que la corresponde percibir, y en mandar que se le continúe satisfaciendo con abono de las anualidades vencidas y no pagadas.

Dado en Palacia á 11 de Abril de 1862. - Está rubricado de la Real mano. -El Presidente del Consejo de Ministros. Leopoldo O.Donnell.

Puplicacion.-Leido publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallandose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos à que se refiere; que una à los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid de 24 Abril de 1862.-Juan Sunyé.

## determinamente columbado es hacan plane per cosos que pomeron la fenua a la vista ANUNCIOS PARTICULARES.

# LA UNION,

LA UNION ESPAÑOLA Y EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS,

COMPAÑIAS GENERALES DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS, SOBRE LA VIDA Y MARITIMOS, AUTORIZADAS POR REALES ORDENES DE 31 DE DICIEMBRE DE 1856, 2 DE DICIEMBRE DE 1851 Y 25 DE NOVIEMBRE DE 1851

# SITUACION DE LA COMPAÑIA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS

EN 15 DE ABRIL DE 1862.

9 " - Si la inhur che acidita di la - " e Número de suscritores. Capital suscrito. Títulos de renta del Estado depesitados.

71.096

313,786.848 0000 0179,312.000 0 00

Junta de Vigilancia y Fomento de la provincia de Zamora,

Presidente...... Sr. D. Ramon de Luelmo.

/Sr. D. Antonio Jesus Arias.

- Sr. D. Ildefonso Gutierrez.

noident de la Sr. D. Hermenegilde Estevez.

- Partiago Arias.

Secretario Vocal... Sr. D. Victoriano Gomez Villaboa.

Sud-Director principal representante en esta provincia,

#### D. WARIANO GALIANA.

Los señores que deseen tomar ingreso en tan justificadas Sociedades, se dirijirán á la Sub-Direccion principal de mi cargo, calle de la Rua, número 10, donde les proporcionaré prospectos y esplicaciones. Zamora 12 de Mayo de 1862.

MARIANO GALIANA.

· that the state of the state o

CONTRACTOR TERMS TO COMPANY TO CO

- Brailes Schredung and was right builds sent

Cartilla de los Juzgados de paz, por D. Remigio Salomon, Juez de primera instancia de Santander. - Corregida y aumentada. - Contiene diversos articulos, formularios para toda clase de juicios, disposiciones que se han publicado y se refieren à los Juzgados de paz, reseñas de las nuevas tarifas del papel sellado, un Prontuario de medidas, pesos y monedas segun el sistema métrico decimal, y además treinta y siete! advertencias que responderán instantaneamente à cuantas du-l

so nambie y sedies se esperante, superior

dag, viremilieda he especiententes al 140das puedan originarse. - Es útil á toda clase de personas; forma un tomo en octave; lleva buenpapel, hermosos tipos y clara y elegante impresion.—Se halla de venta en las principales librerías de las capitales de provincia, y en la imprenta de este periódico oficial, al ínfimo precio de cinco reales.

## and the first refer that we have referred. ZAMORA

Employed specification of the spigs

IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS

The state of the s CALLE DE LA RUA, NUN 35.